

Res.Gral.AFIP 5468/23

***Ref. Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS) - Suscripción de bonos o títulos emitidos en Dólares Estadounidenses.
22/12/2023 (BO 26/12/2023)***

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2023-03293977- -AFIP-SDGREC, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública Ley 27.541 y sus modificaciones, estableció -entre otras medidas- el denominado "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)", con el objetivo de fomentar el desarrollo nacional con equidad, incentivar que el ahorro se canalice hacia instrumentos nacionales y, al propio tiempo, propender a la sostenibilidad fiscal.

Que dicho impuesto resulta aplicable, entre otros supuestos, a la compra de billetes y divisas en moneda extranjera para atesoramiento o sin destino específico, al cambio de divisas destinado al pago de determinadas operaciones que los sujetos residentes en el país cancelen mediante tarjeta de crédito, de compras, de débito u otros medios de pago equivalentes, así como a la adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de turismo y servicios de transporte de pasajeros con destino fuera del país.

Que el pago del impuesto se encuentra a cargo del adquirente, locatario o prestatario, a través de una percepción que deben practicar determinados sujetos que actúan en calidad de agentes de percepción y liquidación.

Que la mencionada ley delegó en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de incorporar nuevas operaciones al ámbito de aplicación del gravamen, en la medida que impliquen la adquisición de moneda extranjera de manera directa o indirecta.

Que, en ejercicio de dicha facultad, mediante el artículo 13 bis del Título III del Decreto Reglamentario Dec.99/19 del 27 de diciembre de 2019 y sus modificatorios se incluyeron diversas operaciones de compra de billetes y divisas en moneda extranjera al ámbito de aplicación del Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS).

Que en ese mismo sentido, por el Dec.72/23 del 21 de diciembre de 2023 se modificó el mencionado Dec.99/19, y se incorporó el artículo 13 quáter, por el que se define como operación alcanzada por el impuesto a la suscripción en pesos de bonos o títulos emitidos en Dólares Estadounidenses por el Banco Central de la República Argentina, por parte de quienes ostenten deudas por importaciones de bienes con

registro aduanero y/o importación de servicios -en los términos que establece la citada Autoridad Monetaria- efectivamente prestados, hasta el 12 de diciembre de 2023, inclusive, en la medida que dichas importaciones se encuentren alcanzadas por el artículo 13 bis del mencionado Decreto.

Que mediante la Res.Gral.AFIP 4659/20, sus modificatorias y sus complementarias, se regula la forma, plazos, requisitos y demás condiciones para la declaración e ingreso del impuesto, tanto por parte del agente de percepción como del sujeto imponible.

Que, en virtud de la modificación normativa descrita precedentemente, y por razones de administración tributaria, resulta necesario adecuar la mencionada resolución general, e incluir en sus términos a la nueva operación alcanzada por el Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS) conforme lo establecido por el Dec.72/23.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 40 de la Ley 27.541 y sus modificaciones, por el artículo 7° del Dec.72/23 y por el artículo 7° del Dec.618/97 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Res.Gral.AFIP 4659/20, sus modificatorias y sus complementarias, conforme se indica a continuación:

1. Sustituir el artículo 1°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Los agentes de percepción y liquidación del impuesto creado por el artículo 35 de la Ley 27.541, definidos en el artículo 37 de dicha ley y en el tercer párrafo del artículo 13 quáter del Dec.99/19 del 27 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, deberán observar la forma, plazo y condiciones que se establecen mediante la presente resolución general.”.

2. Incorporar como tercer párrafo del artículo 2°, el siguiente:

“Respecto de las operaciones previstas en el artículo 13 quáter del Dec.99/19 y sus modificatorios, son sujetos pasibles de la percepción los suscriptores de bonos o títulos que cumplan la condición establecida en el primer párrafo del presente.”.

3. Sustituir el artículo 4°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- La percepción del impuesto será practicada en las oportunidades y por los montos establecidos, según cada caso, en los artículos 38 y 39 de la Ley 27.541 y sus modificaciones, y en los

artículos 13 bis, 13 quáter y 17 del Dec.99/19 y sus modificatorios, y deberá consignarse en forma discriminada en la documentación que, para cada caso, se indica en el referido artículo 38, con la leyenda "IMPUESTO PAÍS".

En el caso de las operaciones previstas en el artículo 13 bis del decreto mencionado, serán de aplicación las disposiciones del inciso a) del artículo 38 de la Ley 27.541 y sus modificaciones, y la percepción se practicará conforme se indica a continuación:

- a) Operaciones de los incisos a), c) y d): se aplicará el inciso b) del primer párrafo del artículo 39 de la Ley 27.541 y sus modificaciones, con relación a los servicios alcanzados; y
- b) Operaciones de los incisos b) y e): se determinará sobre el monto total de la operatoria por la que se compren billetes y divisas en moneda extranjera, sin considerar, a estos efectos y de corresponder, el importe de los servicios que resulten alcanzados por el gravamen de conformidad con los incisos c) y d) del artículo 13 bis citado.

Respecto de las operaciones previstas en el artículo 13 quáter del decreto mencionado, la percepción se determinará sobre el monto total de la operatoria por la que se suscriban bonos o títulos.

La alícuota que corresponda en cada caso -conforme lo establecido en el inciso a) del artículo 39 de la Ley 27.541, y en los artículos 13 bis, 13 quáter y 17 del Dec.99/19 y sus modificatorios- se aplicará sobre el monto en pesos de la operación alcanzada.

En el caso de que actúen agrupadores o agregadores de pago, la percepción deberá practicarse en la fecha de afectación de los fondos por parte del citado intermediario para el pago del bien adquirido o el servicio contratado por el adquirente o prestatario. El importe de la percepción practicada deberá consignarse -en forma discriminada- en el documento que reciba el adquirente o prestatario, el cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas.

En todos los casos, incluyendo los acuerdos privados de cancelación que se establezcan entre los agentes de percepción y los sujetos alcanzados por el impuesto, los pagos que se efectúen deberán ser afectados en primer término a la percepción."

4. Sustituir, en el primer párrafo del artículo 6°, la expresión "...para cada uno de los supuestos del artículo 35 de la Ley 27.541 y sus modificaciones y del artículo 13 bis del Dec.99/19 y sus modificatorios...", por la expresión "...para cada uno de los supuestos del artículo 35 de la Ley 27.541 y sus modificaciones y de los artículos 13 bis y 13 quáter del Dec.99/19 y sus modificatorios...".

5. Incorporar como inciso e) del artículo 6°, el siguiente:

"e) Operaciones indicadas en el artículo 13 quáter del Dec.99/19 y sus modificatorios: la percepción se calculará sobre el monto total en pesos de la operatoria por la que se suscriban los bonos o títulos y se practicará en la oportunidad de efectuarse el débito de la integración de la suscripción.

En el caso de que se tratara de operaciones de suscripción de bonos o títulos a partir del 1 de febrero de 2024 por parte de quienes ostenten deudas por importaciones contempladas en los incisos b) y e) del artículo 13 bis del Dec.99/19 y sus modificatorios y que hubieran abonado el pago a cuenta previsto en el segundo párrafo del referido artículo, el agente de percepción descontará el importe abonado por dicho concepto, a cuyo fin deberá solicitar el comprobante que acredite el ingreso del respectivo pago a cuenta.”.

6. Sustituir el cuadro obrante en el primer párrafo del artículo 8°, por el siguiente:

7. Sustituir el artículo 10, por el siguiente:

“ARTÍCULO 10.- Cuando no corresponda la percepción practicada, el adquirente, prestatario, locatario y/o suscriptor podrá solicitar la devolución del gravamen percibido ante el agente de percepción correspondiente, presentando los antecedentes que justifiquen su petición, operación que quedará sujeta a las medidas de control que implemente este Organismo.”.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultará de aplicación para las suscripciones de bonos o títulos efectuadas a partir de esa fecha, inclusive.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Florencia Lucila Misrahi

</> Nosotros ❤️ PcRam.Net (<https://PcRam.Net>)

 (<https://www.facebook.com/pcram.archivosdelsur>)  (<https://twitter.com/pcramnet>) 

(<https://plus.google.com/PcRam.Net/>)

